Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
05 ABR 2016
Recibido 18^00 Hs.
Exp. Nº 30955 P.E.

MENSAJE Nº 4463

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 5 ABR 2016

A LA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley mediante el cual se modifican parcialmente los artículos 2, 112 y 212 de la ley 10.160 (texto cfr. Ley 13.178).

La reforma en cuestión, tiene como objetivo principal efectuar modificaciones puntuales en el articulado referido, las cuales permitirán agudizar las exigencias que se derivan de la correcta gestión del servicio de justicia.

En este sentido, y teniendo en cuenta el alto índice de litigiosidad que se mantiene en toda la provincia, el cual se ve sensiblemente reflejado en los Juzgados de Primera Instancia de Distrito, se torna necesario suprimir el inciso 1.b) del artículo 2 de la ley 10.160, en cuanto habilita la prórroga de competencia a Jueces de mayor competencia cuantitativa, cuando los montos reclamados en la demanda permitirían interponer la misma por ante los respectivos Juzgados de Circuito, ampliamente diseminados en todo el mapa judicial.

En similar sintonía a lo expuesto, se propone ampliar el número de Juzgados de Circuito que tendrán conocimiento en asuntos laborales, de conformidad a lo normado por el artículo 112 de la referida ley. Así, a los 16 órganos competentes en la actualidad, se agregan los Juzgados de Circuito de Cañada de Gómez; San Cristóbal; Vera; Esperanza; San Javier; y Villa Ocampo.

Todo lo hasta aquí expuesto, se enmarca en la profunda necesidad de lograr una más equitativa y justa distribución de tareas en el ámbito de los Juzgados de Circuito y de Distrito. Máxime, teniendo en cuenta aquellas sedes donde estos

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. R. E.

Imprenta Oficial - Santa Fe

últimos tienen asignada competencia en materia Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Extracontractual; los cuales, en la actualidad y teniendo en cuenta los últimos fenómenos inflacionarios registrados en el país, vieron incrementado notablemente el ingreso anual de causas de cada unidad jurisdiccional.

De este modo, las reformas aquí propuestas, permitirán descomprimir los despachos y acelerar la administración de justicia en los distintos Juzgados de Distrito. Este hecho, sin embargo, no pretende de modo alguno alterar el normal funcionamiento de los órganos judiciales de Circuito; muy por el contrario, se ha puesto especial énfasis en alcanzar el mejor balance deseable entre ambas jurisdicciones, teniendo en cuenta la especificidad de las materias con que trabaja cada una, como así también el ingreso anual de causas y demás variables que hacen a la celeridad y agilidad en el servicio.

Por último, y en lo referente a las reformas introducidas a la última parte del artículo 212, como así también al inc. 4 del artículo 213 de la ley 10.160, cabe en este estado destacar que el desempeño en este Poder Judicial implica para todos sus integrantes -agentes, funcionarios y magistrados- una dedicación funcional particularmente intensa, justificada por la especial índole de valores que este Poder está llamado a tutelar.

En efecto, los requerimientos de la ciudadanía, en tanto se traducen en la promoción de demandas y de denuncias ante Tribunales, Fiscalías y Defensorías, merecen la más pronta y eficaz atención de parte de todo el personal judicial, al estar de por medio en los procesos judiciales la vigencia del principio de solución pacífica de conflictos en los que están comprometidos la dignidad, la libertad y el patrimonio de los ciudadanos.

Es en esta inteligencia, que se justifican las reformas pretendidas, orientadas a reflejar en la ley lo que en la actualidad se materializa en la realidad; esto es, la mayor presencia de magistrados y funcionarios del Ministerio Público en sus oficinas dentro del horario de atención al público, sin perjuicio de las demás obligaciones funcionales propias del cargo.

Dios Guarde a Vh.

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. R. B.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 2, 112 y 212, de la ley 10.160 (texto cfr. Ley 13.178). que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º.-1. Es prorrogable, expresa o implícitamente:

a) la competencia territorial, cuando se litiga sobre la base de derechos transigibles, salvo lo dispuesto en el apartado a) del inciso siguiente;

b) la competencia por turno.

2. Es improrrogable:

a) I.- La competencia territorial, cuando todas las pautas de demandabilidad establecidas en el artículo 4 del Código Procesal Civil concurren a uno de los Distritos Judiciales Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Sin perjuicio de ello, la competencia territorial es concurrente entre los Distritos Judiciales Nros. 3, 8, 9 y 16, por un lado y 4 y 13 por el otro.

II.- La competencia territorial de los jueces comunitarios de pequeñas causas, salvo lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial;

b) la competencia material, salvo la de los jueces de circuito, que sólo puede ser prorrogada en forma expresa;

c) la competencia funcional;

d) la competencia personal, en los casos previstos en los incisos 3 y 7 del Artículo 93 de la Constitución;

e) la competencia prevencional;

f) la competencia por conexidad.

g) la competencia cuantitativa

Salvo el caso de competencia por conexidad, la respectiva cuestión de incompetencia sólo puede promoverse por la vía que corresponda antes

Imprenta Oficial - Santa Fe

de haberse consentido la competencia que se reclama; después de ello, la incompetencia ya no es declarable de oficio."

"ARTÍCULO 112.- Les compete el conocimiento de toda causa civil y comercial cuya cuantía no supere el valor equivalente a sesenta (60) Unidades JUS.

A los jueces de los Circuitos Números 6, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 36 les compete, además, el conocimiento de asuntos laborales cuya cuantía no supere la suma establecida precedentemente."

"ARTÍCULO 212.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Provincial, los integrantes del Poder Judicial no pueden:

1. Actuar en actividades de partidos políticos, ni intervenir en actos o hechos de naturaleza electoral, cuando se desempeñen como Magistrados o Funcionarios. Los demás integrantes no podrán hacer propaganda, proselitismo, ejercer coacción ideológica o de otra naturaleza, con motivo o en ocasión de sus tareas, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan;

2. Litigar ante cualquier Poder Judicial, excepto cuando se trata de intereses propios o de sus padres, hijos o cónyuge;

3. Evacuar consultas ni dar asesoramiento en casos de litigio judicial actual o posible;

4. Ejercer empleo en virtud del cual deban estar bajo la dependencia de otro poder;

5. Practicar habitualmente juegos de azar y apuestas;

6. Concurrir asiduamente a lugares destinados con exclusividad a la práctica de juegos de azar y de apuestas;

7. Tramitar asuntos judiciales de terceros y coparticipar o tener empleo en estudio de abogado, escribano, procurador, contador o martillero;

Imprenta Oficial - Santa Fe

8. Integrar listas de nombramientos de oficio;

9. Ejecutar actos que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo;

10. Incurrir, después de designados, en alguna causal de inhabilidad.

Los magistrados y funcionarios que ejercen la docencia no podrán incurrir en superposición de horario y deberán cuidar de no se resentir el desempeño de la función.

La violación del régimen de incompatibilidad es causal de destitución."

ARTICULO 2.- Notifíquese al Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. R.

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe